

ALLEGO RECURSO DE REPOSICIÓN - PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE HENDRICK ANDERSON OVIEDO Y OTROS CONTRA NICOLÁS SAMPER TRONCOSO, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A , RADICACIÓN.
73001-31-03-005-2020-00207-00

Selene Montoya Chacón <selene.montoya@gmail.com>

Miércoles 20/10/2021 4:04 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j05cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; procesosfabioabogado@gmail.com <procesosfabioabogado@gmail.com>

Buenas tardes;

Como apoderada de **NICOLÁS SAMPER TRONCOSO, NOHORA PIEDAD TRONCOSO FIGUEROA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** me permito adjuntar en formato PDF el respectivo memorial que contiene el recurso de reposición en contra del auto del 13 de octubre de 2021.

Se radica este memorial virtualmente cumpliendo con el deber procesal contenido en el Artículo 78 numeral 14 ^[1]del CGP y el Art. 3 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020 frente a los apoderados que registraron algún correo electrónico.

^[1] *C.G.P. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. (...)*

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

El jueves, 23 sept 2021 a las 16:37, Selene Montoya Chacón (<selene.montoya@gmail.com>) escribió:

Buen día;

Como apoderada de los demandados, **NICOLÁS SAMPER TRONCOSO, NOHORA PIEDAD TRONCOSO FIGUEROA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** me permito adjuntar en formato PDF el respectivo memorial que contiene la contestación de la demanda con sus respectivos anexos.

Se radica este memorial virtualmente cumpliendo con el deber procesal contenido en el Artículo 78 numeral 14 ^[1]del CGP y el art. 3

del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020 frente a los apoderados que registraron algún correo electrónico.

^{1]} *C.G.P. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. (...)*

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

El mié, 25 ago 2021 a las 15:25, Juzgado 05 Civil Circuito - Tolima - Ibagué (<j05cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Ibagué, agosto 25 de 2021.

Doctora:

SELENE MONTOYA CHACON
APODERADA JUDICIAL DE SEGUROS
DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Ref: Radicación: 73001-31-03-005-2020-00207-00 **Proceso:** Verbal Responsabilidad Civil **Demandante:** Hendrick Anderson Oviedo Hernández /otros **Demandado:** Seguros de Vida Suramericana S.A. /otro **Asunto:** notificación auto de fecha 26 de noviembre 2019 -ADMITE DEMANDA-.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, me permito NOTIFICARLA que, ante este Juzgado, cursa el proceso judicial de la referencia en su contra, dentro del cual, se profirió un auto de fecha 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se ADMITIO LA DEMANDA.

De igual forma, me permito indicarle que legalmente cuenta con veinte (20) días para contestar la demanda.

Finalmente, conforme la norma previamente citada, se entenderá realizada la notificación personal del referido auto, transcurridos dos (2) días hábiles siguiente al envío del presente mensaje.

Se adjunta: [73001 31 03 005 2020 00207 00 - RCE](#)

Vinculo del proceso de la referencia

favor acusar recibido de esta notificación.

JUAN ESTEBAN VALENCIA RICO

Secretario

Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima

Juez: Dr. Humberto Albarello Bahamón

☎ · (098)2614074

✉ · j05cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nota: Por favor confirmar recibo.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--

Cordial Saludo,

Selene Montoya Chacón

::SM ABOGADOS S.A.S.

Centro Comercial Combeima Oficina 508

Teléfono (8) 2809188 - Celular (03) 3108121611
Ibagué - Tolima

--

Cordial Saludo,

Selene Montoya Chacón

::SM ABOGADOS S.A.S.

Centro Comercial Combeima Oficina 508

Teléfono (8) 2809188 - Celular (03) 3108121611

Ibagué - Tolima

Señores:

JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

E. S. D.

Ref. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de **HENDRICK ANDERSON OVIEDO** y Otros contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** y Otros
Radicación: 73001-31-03-005-2020-00207-00
Asunto: Recurso de reposición

SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN mayor y domiciliada en la ciudad de Ibagué, identificada con C.C. 65.784.814 y con T.P. de abogada No. 119.423 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada **NICOLÁS SAMPER, NOHORA PIEDAD TRONCOSO** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, de manera atenta me dirijo a su Despacho con el fin de interponer recurso de reposición en contra del inciso final contenido en el auto del 13 de octubre de 2021, notificado por estado electrónico el 14 de octubre de 2021 dentro de la oportunidad procesal correspondiente y con base en los siguientes argumentos:

El Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Ibagué por medio del auto objeto de impugnación resolvió tener por notificados por conducta concluyente a los demandados, correr traslado de las excepciones propuestas por mis representados y conceder el término de 20 días para que el extremo pasivo allegue al Despacho el Dictamen Pericial anunciado en el escrito de contestación de demanda:

*"(...) Finalmente, como quiera que la apoderada de la parte dueña del interés juicio por lo pasivo anuncia en su contestación de la demanda un dictamen pericial, **a voces del Artículo 227 del Código General del Proceso se le concede el término de 20 días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que lo aporte (...)**"* Negrilla y resalto fuera de texto original



Los argumentos objeto de la alzada tienen que ver con la imposibilidad a la fecha de obtener ciertas piezas procesales que hacen parte del proceso penal y de conocimiento de la Fiscalía 56 Local de la ciudad de Ibagué, las cuales son de vital relevancia para la reconstrucción del accidente de tránsito del 15 de septiembre de 2018 echando de menos algunas de ellas como se advirtió y procurando su consecución; de esta manera se manifiesta que, el término concedido por el Despacho resulta ser muy breve para cumplir con la carga procesal impuesta, esto es, aportar la prueba pericial ya anunciada.

Por lo tanto, se solicita al Juzgado resuelva ampliar el término otorgado una vez se disponga con la totalidad de los medios probatorios que reposan en el expediente del proceso penal, esto es, luego del decreto y practica de pruebas donde se ordene allegar prueba trasladada solicitada en el contestación de la demanda y efectivamente obre en el presente proceso. La anterior petición se eleva con fundamento en los Artículos 229¹ y 223²

¹ "(...) Artículo 229. Disposiciones del juez respecto de la prueba pericial

El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

*1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite **y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.***

2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.

² "(...) Artículo 233. Deber de colaboración de las partes

Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

PARÁGRAFO. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para

2



del C.G.P frente al principio de colaboración de las partes, en facilitar no sólo la idoneidad del dictamen pericial sino en lo que sea requerido para obtener el recaudo de dicha prueba conforme a la sana crítica, claridad, solidez, precisión y exhaustividad del mismo.

SOLICITUD

Con base en los argumentos previamente esbozados, se solicita de manera atenta al Despacho proceda a **REPONER PARCIALMENTE** el auto recurrido en lo que se refiere a su orden final, posponiendo la solicitud de aportación del Dictamen Pericial anunciado por la suscrita una vez se cuente con las piezas procesales contenidas en el proceso penal.

Señor Juez,


SELENE MONTOYA CHACÓN
C.C. 65.784.814 de Ibagué
T.P. 119.423 Exp. C.S. de la J.

justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero (...)" Negrilla y resalto fuera de texto original.

